

## RESOLUCION DE CONSEJO SUPERIOR N° 09/2018

### ASOCIACIONES DE PROFESIONALES

#### VISTO

Lo dispuesto por la Ley Provincial 8.738 en su artículo 6° y las facultades otorgadas al Consejo Superior en su artículo 33°.

Lo establecido por la Ley Nacional 20.488, artículos 5° y 6°,

Lo normado por la Resolución de Consejo Superior N° 07/96 sobre Sociedades de Profesionales.

Las innovaciones que la Ley Nacional 26.994 que estableció el nuevo Código Civil y Comercial incorporó en materia societaria, y

#### CONSIDERANDO que

Es necesario establecer el ordenamiento normativo de las asociaciones entre graduados en ciencias económicas, así como de las asociaciones de profesionales de distintas disciplinas.

El ordenamiento común que, desde el 1 de agosto de 2015, rige en la República Argentina las relaciones e institutos civiles y comerciales incorpora novedades en materia societaria.

Las reformas relevantes refieren, entre otros aspectos, a la creación de la sociedad unipersonal, al régimen de regularidad y la virtual abrogación de los efectos de la irregularidad, a la alteración del sistema de nulidades, a la creación de nuevas sociedades no constituidas según los tipos establecidos en la ley u omitan requisitos esenciales o incumplan con las formalidades exigidas por la nueva legislación y la desaparición de las sociedades civiles.

El nuevo régimen societario impone adecuar las reglas aplicables a las asociaciones de graduados en Ciencias Económicas y a las asociaciones de profesionales de distintas disciplinas al actual ordenamiento sin mengua de la evolución jurisprudencial de la materia que deberá precisar o completar los aspectos menos ciertos de la actual normativa societaria.

La forzosa remisión al Código Civil y Comercial no obsta, a nuestro juicio, conservar la denominación de *asociación o asociaciones* que las leyes 20.488 y 8.738 reservan a los agrupamientos de profesionales fueren ellos entre matriculados en Ciencias Económicas o los integrados entre éstos y los de otras disciplinas.

Es facultad delegada al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe (Consejo) el contralor de la actividad profesional independiente cualquiera fuere la modalidad de la práctica del oficio y atender las formas innovadoras de su ejercicio adelantándose con directivas reguladoras que eviten que los hechos impongan formas anómicas perturbadoras de la eficaz fiscalización a cargo del titular del gobierno de la matrícula.

En este orden se estima conveniente sustituir el régimen vigente de asociaciones profesionales por otro que sintetice sin riesgo de confusión las normas que imponen las novedades legislativas en materia societaria con aquellas de rango reglamentario

que mantuvieren compatibilidad con las disposiciones de Código Civil y Comercial de la Nación.

Por todo ello

## **EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **RESUELVE**

Artículo 1°: Confirmar la habilitación de un registro de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas y uno de Asociaciones de Profesionales de distintas disciplinas. La inscripción en estos registros es condición para el ejercicio profesional independiente de ciencias económicas bajo formas asociativas en ámbito de competencia de este Consejo.

Artículo 2: Las Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Celebrar por escrito la constitución de la asociación que demuestre con reprografía autenticada del contrato otorgado conforme la forma asociativa elegida. De optar por una forma asociativa de constitución no escrita, el recaudo es satisfecho al completar la información contenida en la fórmula predispuesta por el Consejo que firman todos los asociados.

b) Estar integrada por profesionales con título habilitante e inscripción matricular vigente que autorice el ejercicio profesional independiente de Ciencias Económicas y tener domicilio legal en el territorio que es ámbito de competencia de este Consejo.

c) Tener el objeto social único de prestación de servicios profesionales en Ciencias Económicas.

d) Adoptar algunos de los tipos o formas asociativas previstos en la Ley General de Sociedades, en el Código Civil y Comercial, o el de Cooperativa con autorización para funcionar otorgada por el órgano público de aplicación.

e) Estipular en el contrato social o estatuto cláusulas que establezcan limitaciones a la transferencia entre vivos por cualquier título o por causa de fallecimiento de las partes de intereses, cuotas de capital, cuotas de participación o acciones, que aseguren que estarán exclusivamente integradas por profesionales en Ciencias Económicas con las cualidades previstas en el inciso b) de este artículo. Si la constitución fuere no escrita, los recaudos son satisfechos mediante la información contenida en la fórmula a que refiere el inc. a) del presente artículo.

f) Convenir que, si fueren sociedades por acciones, los títulos sean nominativos no endosables o escriturales.

Artículo 3°: Las Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas constituidas con domicilio legal en lugar extraño al de la competencia de este Consejo, que habiliten sucursales o filiales en Santa Fe, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptas en el registro habilitante del Colegio o Consejo profesional que gobierna la matrícula de ciencias económicas en el domicilio de la asociación y

comprobarlo mediante reprografía autenticada del contrato constitutivo y la atestación del registro.

- b) Constituir domicilio especial en ámbito de esta jurisdicción.
- c) Registrar en la matrícula a todos los socios, asociados e integrantes del órgano de administración con igual alcance que el previsto para las Asociaciones con domicilio en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 4º: Las Asociaciones con domicilio legal en lugar extraño a la competencia de este Consejo se eximen del deber del inciso c) del artículo precedente, si optan por el pago de una contribución especial de vencimiento anual de un monto equivalente a 8 (ocho) veces el del Derecho Anual de Ejercicio Profesional (DAEP) que corresponda a Contadores Públicos con más de tres años de graduados. En este caso, deben registrarse en las matrículas que gobierna este Consejo el representante Legal u orgánico y los miembros que ejecuten actos profesionales en territorio de competencia del Consejo.

Artículo 5º: Los asociados de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas con domicilio en lugar extraño a la competencia de este Consejo que no se registren en las matrículas locales, deben presentar una constancia de estarlo en el Consejo Profesional del domicilio junto a una atestación de no adeudar canon matriculares y sobre antecedentes disciplinarios en los límites que autorice el régimen ético del Consejo al que pertenece el profesional.

Artículo 6º: Las Asociaciones de Profesionales de distintas disciplinas deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Celebrar por escrito la constitución de la asociación que demuestran con reprografía autenticada del contrato otorgado según la forma asociativa elegida. De optar por una forma asociativa de constitución no escrita, el recaudo es satisfecho al completar la información contenida en la fórmula predispuesta por el Consejo que firman todos los asociados.

b) Estar integrada por profesionales con título habilitante e inscripción matricular vigente en el organismo profesional que las gobierne, que autorice el ejercicio profesional independiente de las competencias de los títulos de los socios y tener domicilio legal en el territorio que es ámbito de competencia de este Consejo.

c) Tener el objeto social único de prestación de servicios profesionales que correspondan a las incumbencias académicas de los socios.

d) Adoptar algunos de los tipos o formas asociativas previstos en la Ley General de Sociedades, en el Código Civil y Comercial o el de Cooperativa con autorización para funcionar otorgada por el órgano público de aplicación.

e) Estipular en el contrato social o estatuto cláusulas que establezcan limitaciones a la transferencia entre vivos por cualquier título o por causa de fallecimiento de las partes de intereses, cuotas de capital, cuotas de participación o acciones, que aseguren que estarán exclusivamente integradas por profesionales con las cualidades previstas en el inciso b) de este artículo. Si la constitución fuere no escrita, los recaudos son satisfechos mediante la información contenida en la fórmula a que refiere el inc. a) del presente artículo.

f) Convenir que, si fueren sociedades por acciones los títulos sean nominativos no endosables o escriturales.

Artículo 7°: Las asociaciones regladas por el artículo 6° que tuvieren domicilio constituido en lugar extraño al de la competencia de este Consejo deben cumplir los requisitos del artículo 3° incisos a) y b). Los asociados, socios o representantes legales u orgánicos que fueren graduados en ciencias económicas deben registrarse en la respectiva matrícula que gobierna este Consejo; deben hacerlo solamente el representante legal u orgánico y los asociados o socios que ejecuten en la Provincia actos profesionales de ciencias económicas, si la asociación opta por el pago del canon equivalente al establecido por el artículo 4° dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5°.

Artículo 8°: La inscripción en el registro respectivo produce efectos a partir de la fecha del acuerdo que la otorga.

Artículo 9°: No se inscriben asociaciones con nombre igual o similar a otras ya inscritas ni que por las voces empleadas en la denominación puedan confundirse con instituciones, dependencias, empresas del Estado o inducir a errores sobre las características de la forma asociativa. La denominación de las asociaciones de profesionales constituidas en territorio de competencia de este Consejo debe componerse con el nombre propio de hasta tres asociados, socios o miembros seguido de tipo o forma asociativa elegida si la ley lo exige. No se admiten nombres de fantasía ni binarios salvo una abreviación con las letras iniciales de las voces que componen el nombre la que debe formar parte de éste. Las siglas pueden emplearse en los documentos contables sujetos a legalización en lugar de la expresión completa del nombre.

Artículo 10°: Las Asociaciones a las que se refiere la presente resolución podrán autorizar a no asociados que cuenten con inscripción matricular en este Consejo, a que actúen en representación de la asociación en carácter de firmas autorizadas. El ejercicio de estas facultades debe ser acordado por escrito otorgado por la totalidad de los asociados mediante firmas autenticadas por el Consejo o Colegio donde estos se encuentren matriculados. La autorización puede tener duración indeterminada o acordarse para cada tarea profesional y expresar la modalidad convenida para la asignación de honorarios y aportes devengados de la actividad desempeñada. De no exteriorizar el requisito, el Consejo exigirá el cumplimiento antes de legalizar los instrumentos de la labor profesional.

Artículo 11°: La incorporación o retiro de los socios o de las firmas autorizadas de las Asociaciones referidas en la presente resolución deben notificarse fehacientemente a la Cámara del Consejo que llevare el registro respectivo dentro de los tres días hábiles de la convención privada o del acto registral oponible a terceros de la modificación del elenco de los socios.

La falta de comunicación oportuna, puede causar la interrupción de la habilitación profesional de la asociación. El nombre del profesional que ha dejado de pertenecer a la sociedad por cualquier causa, no puede continuar representado en ningún tipo de documento, o publicidad de la asociación, salvo que éste o sus derechos habientes autoricen que el nombre se mantenga en la denominación social. Las Asociaciones Profesionales de distintas disciplinas sólo dan a conocer las alteraciones en la composición de socios o firmas autorizadas en tanto sean profesionales en ciencias económicas.

Artículo 12°: Los informes u otros documentos que la Asociación presente para su legalización deberán estar firmados por los socios matriculados en este Consejo, el

representante legal, o por quienes hayan sido designados en calidad de firmas autorizadas; indicando en todos los casos la denominación o razón social y número de registro de la Asociación, y el nombre, apellido y matrícula del o los firmantes.

La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, hará presumir que la actuación de los profesionales es efectuada en forma individual sin intervención de la sociedad. Las asociaciones de profesionales de diferentes disciplinas prestan los servicios inherentes a la profesión de graduados en ciencias económicas con intervención exclusiva de los socios, representante legal o firmas autorizadas, todos ellos inscriptos en las matrículas que gobierna este Consejo.

Artículo 13°: La Asociación responde por los servicios profesionales que presta sin mengua de la responsabilidad individual de los matriculados que los hubieran ejecutado. Si no pudiere identificarse a los componentes de la Asociación que hubieren participado en el encargo correspondiente, la responsabilidad se extiende a todos sus integrantes, pero queda exento de la atribución el matriculado que demuestre no haber participado en la labor o hubiere dejado constancia escrita de su desacuerdo con la tarea ejecutada.

Artículo 14°: La inobservancia de lo dispuesto en los artículos precedentes puede ser causa de sanción disciplinaria a los graduados en ciencias económicas que integran la Asociación según lo previsto en el régimen ético que administra este Consejo.

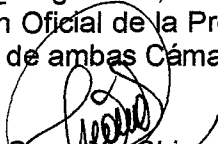
Artículo 15°: Cuando alguna de las Asociaciones a las que se refiere la presente resolución designe Gerente o Administrador a un no socio o un no graduado en ciencias económicas, el cargo solo debe tener funciones operativas de administración interna, no integra el órgano de dirección ni ejerce representación ante terceros salvo por poder otorgado a los efectos. La asociación debe informar fehacientemente la denominación al Consejo. Quien fuere designado en este carácter solo podrá suscribir documentación no profesional con expresa aclaración que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las ciencias económicas.

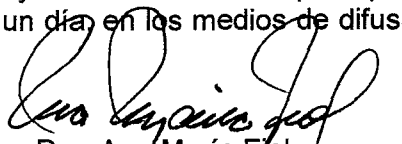
Artículo 16°: Las sociedades de profesionales están exentas del pago del Derecho de Inscripción en la Matrícula y del DAEP.

Artículo 17°: Las Asociaciones de profesionales que a la fecha de la presente estén inscriptas en el Registro de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas o en el de Asociaciones de Profesionales de distintas disciplinas deben adecuarse a las disposiciones de la Resolución 9/2018; pero pueden conservar la denominación con que fueron registradas. El plazo de adecuación concluye el 30.06.2019.

Artículo 18°: Establecer que la presente resolución regirá a partir del 01 de junio de 2018 quedando derogada la Resolución de Consejo Superior N° 07/1996 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 19°: Regístrese, comuníquese a las Cámaras y a los matriculados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe por un día en los medios de difusión institucional de ambas Cámaras y archívese.

  
Dra. Georgina Chiamonte  
Contadora Pública  
Secretaria

  
Dra. Ana María Fiol  
Contadora Pública  
Presidenta